



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 17/1998

La Laguna, a 13 de febrero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.C.G., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 118/1997 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Por el Presidente del Gobierno se interesa preceptivo Dictamen sobre Propuesta de Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), por la que se pretende que el titular de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) desestime una reclamación de indemnización por daños, supuestamente causados por el funcionamiento del servicio público sanitario prestado por el mencionado SCS, que presentó ante éste, mediante oportuno escrito y en ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en los artículos 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, el afectado J.M.C.G.

2. Del análisis de la propuesta y su expediente no se aprecian defectos formales o procedimentales relevantes. No obstante, este Consejo da por reproducidas las observaciones efectuadas en dictámenes anteriores sobre la interpretación y aplicación de las previsiones reguladoras del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por daños en distintos trámites como los de iniciación, período probatorio, informes servicios afectados, entre otros. En el caso objeto de este Dictamen debe señalarse que se aprecia un retraso no debidamente fundado ni justificado en la tramitación de la reclamación durante la que se dispuso una

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herrerros.

ampliación del plazo de resolución no ajustada a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

3. En relación con el FJ 2 debe señalarse lo inapropiado de la afirmación, reseñada en el párrafo final, de que la exigencia de responsabilidad procede, entre otras cosas, cuando se produce un resultado dañoso "no justificado", pues, siendo tal responsabilidad "objetiva" en cuanto que es exigible tanto por funcionamiento normal como por funcionamiento anormal del servicio público, que no de la Administración o agente, administrativo o no, que lo actúa, basta con que el resultado dañoso no deba soportarlo el afectado y sea efectivo, económicamente evaluable y personalizado.

Nada que objetar, por otra parte, a la argumentación formulada al principio del FJ 3 en línea con la sostenida por este Consejo en Dictámenes precedentes y sin duda en la jurisprudencia mayoritaria al respecto.

4. Respecto de la parte dispositiva de la propuesta de resolución se observa la inclusión de un segundo apartado que por su contenido -descripción de actuaciones futuras como la evacuación del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, remisión al Consejo Consultivo, dictado de la resolución- pugna con la naturaleza de acto conclusivo que la caracteriza, cuyo proyecto debe someterse a Dictamen de este Consejo, una vez finalizado su proceso de elaboración interna.

II

De los efectivos datos informativos disponibles contenidos en los Antecedentes y Fundamentos de la Propuesta así como en las alegaciones, informes y escritos varios del correspondiente expediente y su confrontación con la legislación aplicable y la jurisprudencia producida en la materia, puede deducirse que, aún existiendo algún tipo de daños en el reclamante, éstos difícilmente pueden ser calificables de morales indemnizables o físicos inevitables o no soportables, no existiendo por tanto derecho indemnizatorio por ellos.

En primer lugar, aceptando que sean indemnizables los daños morales en cuanto asimilables a psicológicos o síquicos, como razona la jurisprudencia o ha señalado este Organismo, aquí no parece que exista motivo para entender que se han efectivamente producido, ni que la Administración, con su actuación, los hubiera podido generar.

Así, siendo en particular notorio que el interesado no ha impedido su tratamiento, o aún existiendo algún tipo de duda sobre el momento en que aparecen indicios del mal que sufre, habiéndose hecho una o dos biopsias, no puede considerarse demostrado que el protocolo médico seguido no sea el correcto y que no se ha producido de modo razonablemente adecuado, por lo que no parece que el afectado pueda alegar que por ello se le ha generado un mal síquico o psicológico y, decisivamente, que aquél pudiera conectarse con la actuación sanitaria.

En segundo lugar, no sólo parece adecuado que, dadas las características del paciente y de su mal, se le operase y se hiciera la operación en la forma producida, poniéndose los medios adecuados para su erradicación y actuándose aquellos razonablemente, con unos resultados además positivos y unas secuelas, inevitables, limitadas, sino que estas secuelas a soportar por el paciente son superables, al menos en parte, considerable y suficiente, y la Administración está dispuesta a facilitar esa superación.

De acuerdo con los datos disponibles, tampoco puede sostenerse que, conociéndose como se conocían los antecedentes médicos del paciente, no se operase en consecuencia, pues parece probado que se tuvieron presentes. En cualquier caso, los riesgos que ello pudiera acarrear para la operación, máxime cuando se trataron de minimizar, deben soportarse para, sin suponer la creación de un mal mayor, eliminar el que efectivamente padecía el afectado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se analiza se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento I.